

OSWALDO MANUEL ROMANO VALDES, Presidente Municipal Constitucional de Nanacamilpa de Mariano Arista, a sus habitantes sabed:

Se ha remitido la siguiente iniciativa con propuesta de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 para el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala:

**AL AYUNTAMIENTO DE
NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, TLAXCALA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, en Sesión Pública Ordinaria de Cabildo, se presenta a este cabildo el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés:

I. Que, los artículos 115, fracciones I, párrafo primero, II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 87, 90 y 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 2, 3, 12, 13 y 81, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; establecen que el Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista es un órgano de gobierno de elección popular; con personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene la facultad para administrar libremente su hacienda; la cual se conforma de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, de las contribuciones y otros ingresos determinados a su favor por la legislatura local, así como por participaciones federales; cuyo propósito es satisfacer en el ámbito de su respectiva competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentre asentada en su territorio, así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral del municipio.

II. Forman parte del patrimonio municipal os derechos y acciones de que es titular el municipio, los cuales pueden valorarse económicamente y se encuentran destinados a la realización de sus fines, integrando la hacienda pública municipal, junto con aquellos bienes y derechos que por cualquier título le transfieran la federación, el Estado, otros municipios, los particulares o cualquier otro organismo público o privado, siendo integrada la hacienda pública municipal por las

contribuciones y demás ingresos determinados en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás leyes aplicables, según lo disponen los artículos 87 y 88 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

III. Las contribuciones municipales de conformidad con el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; las cuales las define de la siguiente manera: impuestos, son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a los derechos; son derechos, las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del municipio, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se prestan por organismos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos o particulares por prestar servicios públicos a cargo del municipio y; las contribuciones de mejoras, son las que el poder público fija a quienes, independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares, derivados de obras públicas en los términos de las leyes respectivas.

Así también se establece que son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por la explotación de sus bienes de dominio privado, que son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, que derivan de financiamientos y de los que obtengan los organismos públicos descentralizados.

IV. Es una atribución del Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, conforme a lo establecido en los artículos 86, segundo párrafo, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 33, fracción I y II, 47, fracción I, inciso a), de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; presentar al Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de septiembre del año en curso, la *iniciativa de Ley de Ingresos* que deberá regir el año 2024; en la que se propondrán las tasas, cuotas y/o tarifas aplicables a impuestos, derechos,

contribuciones de mejoras y en su caso productos o aprovechamientos; previa autorización de los miembros que lo integran.

V. El municipio es el nivel de gobierno más cercano a la población y, en consecuencia, al que más se le demanda la oportuna prestación de servicios públicos; por lo que es necesario fortalecer la hacienda pública municipal a través de una política fiscal que tienda permanentemente a depurar, actualizar y ampliar la base de contribuyentes, así como a brindar eficacia, eficiencia, disciplina y transparencia en el manejo de los recursos públicos.

VI. El Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista es un municipio en franco crecimiento y desarrollo, lo que aunado a su situación geográfica, la coloca en una situación estratégica para el desarrollo regional de la zona poniente, lo que por una parte implica oportunidades de empleo y bienestar social, pero también enormes retos derivados de las múltiples necesidades de una población en aumento, demandante de más y mejores servicios e infraestructura urbana, que requiere de esfuerzo conjunto para generar los recursos financieros necesarios para hacerles frente.

VII. Se requiere no solo de la responsabilidad y el buen que hacer del gobierno municipal, sino también de la confianza, cooperación y corresponsabilidad de los ciudadanos para contribuir con los gastos del municipio de forma equitativa y proporcional, para impulsar de manera conjunta y al ritmo que los tiempos imponen el progreso del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista Tlaxcala.

VIII. En consecuencia para que se pueda cubrir con las necesidades actuales que le exige la sociedad, así como seguir con la prestación de servicios públicos de calidad que los habitantes demandan; es indispensable que el municipio por una parte optimice sus ingresos que la legislatura local ha determinado a su favor, salvaguardando que no se lesione aún más la economía de los ciudadanos que de por sí se han visto vulnerados por el difícil entorno macroeconómico que se vive en nuestro país y por otra parte; que siga manteniendo su disciplina financiera en la aplicación del recurso público, con el objeto de lograr el manejo sostenible de las finanzas públicas.

IX. Por los motivos antes expuestos y tomando en consideración el principio de anualidad que prevalece en las leyes fiscales específicas, la presente Ley conlleva

una visión sustentada en un Presupuesto de Ingresos que estará vigente en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro; que considera los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad en la aplicación de las cargas tributarias y sus respectivas tasas, cuotas y/o tarifas; que la legislatura local determinará en favor de la hacienda pública municipal; Ley que sin perder de vista el sentido de sensibilidad social, permitirá que el municipio en el próximo año, se allegue recursos suficientes para hacer frente al gasto público que resulta como consecuencia de la implementación del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024.

X. Para la administración municipal 2021-2024, ha sido una prioridad que el Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, presente avances tangibles en la tarea de mejora continua de sus procedimientos de cobro, mediante el acercamiento de información a los contribuyentes respecto a sus obligaciones y la forma de cumplir con ellas, la diversificación y ampliación de espacios para realizar sus pagos, la implementación de alternativas de pago, así como las actualizaciones y regulaciones legales en los rubros de ingresos ya establecidos, y el fomento permanente de una cultura de pago entre la población y de cobro para el fisco municipal, para estar en posibilidades de recaudar los ingresos que la legislatura local ha determinado a favor de la hacienda pública del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.

XI. La presente Ley se hace en el marco de un contexto socioeconómico ciertamente estable en términos económicos, el cual es prevaleciente en todo el país, en la entidad y en el Municipio, lo que no implica certeza a mediano plazo; lo que motiva a proponer un ordenamiento tributario que no solo se enfoque a lograr más que considere esencialmente la difícil situación económica que vive parte de la población para la hacienda pública municipal, con una visión eminentemente recaudatoria, sino población del municipio y la necesidad de que el peso de las contribuciones se distribuya de una manera más uniforme y en estricto apego a la equidad y proporcionalidad, para así evitar que tal peso se recargue en unos cuantos contribuyentes; por lo que, para tal efecto, se valoraron las siguientes:

PERSPECTIVAS ECONÓMICAS

Entorno Internacional

Las perspectivas del entorno económico internacional buscan orientar a los diferentes actores a tomar las mejores decisiones en cuanto a la economía y su desarrollo, puede variar considerablemente con la situación imperante a nivel mundial y puede impactar en cada país, localidad y empresa de diversas maneras. La economía mundial es un entramado de relaciones comerciales que afecta directa o indirectamente a los involucrados tras cualquier variación.

En el entorno económico internacional se evalúa el crecimiento o la reducción de la renta nacional o el PIB por persona de un grupo de países.

Este sistema es similar a una red, cuando alguna variación ocurre se refleja en toda la estructura, las consecuencias de la pandemia, la Guerra de Ucrania, la crisis de materias primas y componentes o las catástrofes naturales del cambio climático.

Por ello, ya sea que manejes índices económicos nacionales o a nivel micro empresarial, el entorno económico internacional es un aspecto fundamental a evaluar. Esto incide significativamente en el desarrollo de las actividades económicas y productivas en cualquier localidad.

En otras palabras, la economía internacional tiene como objeto estudiar la evolución de la economía a nivel global. Así como la entrada y salida de capitales en los mercados bursátiles. Esto incluye el análisis particular de las naciones y de cómo estas establecen sus relaciones comerciales con el resto del mundo.

La **economía internacional** se ha alimentado de la globalización para expandirse y hacerse más fuerte. Esto es observable en los bloques internacionales de carácter económico que pretenden apoyarse a nivel productivo y de abastecimiento nacional.

Estos bloques suelen reducir o eliminar las barreras arancelarias con los países aliados y complementar su producción para abastecerse en un área que no cubra su producción nacional o para generar mayores ingresos a través de la exportación.

Como resultado de los daños derivados de la pandemia y la guerra, el nivel de ingreso per cápita de las naciones para este año 2024, se ubicará en un 5 % por debajo de su tendencia previa al período de confinamiento. De modo que, lo más

racional por parte de los Estados en este año y los años venideros, es aumentar la producción y evitar las restricciones comerciales.

Sin embargo, el riesgo de estanflación y recesión económica es más alarmante para las naciones en vía de desarrollo que para los países plenamente desarrollados. Y es que entre más creciente y robusta es una economía, es mucho más capaz de asumir riesgos y sopesar adversidades en materia económica.

Se estima que la inflación mundial será moderada para el próximo año, aunque seguirá estando por encima de los índices de inflación anual para muchas economías.

En el informe de perspectiva económica internacional de este año, se exponen análisis innovadores como aquellos relacionados con la guerra en Ucrania y el alza en los precios en diversos productos relacionados con la energía.

Se prevé que los precios más altos de la energía reducirán los ingresos reales, incrementará los costos de producción y restringirá la situación financiera. Al igual que se espera que las economías más avanzadas desaceleren drásticamente en un 2,6 % en 2023. Y para el caso de las economías en desarrollo se prevé una caída del 3,4 % en el presente año.

Y para combatir estas problemáticas también se aconsejan algunas medidas por parte del Estado:

1. **Abstenerse de implementar políticas distorsionadoras:** como controles de precios o subvenciones y prohibiciones de exportación. Ya que ambas podrían acrecentar el aumento en los precios de los productos básicos.
2. **Redefinir la prioridad de los gastos:** de modo que puedan ser orientados a brindar apoyo a las poblaciones vulnerables (aquellas localidades con mayor índice de pobreza).
3. **Aplicar políticas monetarias restrictivas que pongan freno a la inflación:** como puede ser el caso de detener la emisión de billetes sin respaldo financiero.

4. **Incentivar la producción nacional y la exportación para generar mayores ingresos a nivel local.**

Tanto a nivel estatal como empresarial, es necesario realizar análisis de la economía internacional para tomar decisiones acertadas en materia financiera. Por lo que un experto en el análisis económico internacional es una necesidad en diferentes esferas o campos de desenvolvimiento.

Las perspectivas del **entorno económico internacional** plantean una serie de problemáticas y prevé las consecuencias que estas pueden generar a nivel global. Al mismo tiempo que establece un marco de acción para reducir o mitigar las consecuencias, de modo que puedan tomarse medidas que inclinen la balanza a favor de los Estados y las empresas.

Perspectivas económicas mundiales

En este contexto complejo, se prevé que el crecimiento mundial disminuya bruscamente del al 2,9 % en 2022, a de 3 % en 2023 y 2.4% en 2024.

A pesar de la crisis de la actividad mundial en 2022, no se prevé un repunte el próximo año y se proyecta que el crecimiento mundial solo aumentará ligeramente al 3 %.

Es necesario realizar esfuerzos mundiales con urgencia para aliviar el creciente sufrimiento humano provocado por la guerra en Ucrania y la escasez de alimentos en todo el mundo. También se requiere de la cooperación internacional para poner fin a la pandemia de manera duradera, particularmente en la promoción de la vacunación en los países más pobres, y para aumentar la seguridad energética a nivel mundial, agilizando la transición hacia fuentes de energía con bajas emisiones de carbono.

El alza de los precios de la energía y de los alimentos y la restrictiva situación financiera se pueden abordar en parte con salvaguardas para la independencia de los bancos centrales y un alivio específico para los hogares vulnerables, ya que es probable que los controles sobre los precios de la energía y los alimentos resulten costosos y poco eficaces.

Revertir los daños provocados por la pandemia y la guerra en Ucrania exigirá que se tomen medidas para evitar la fragmentación en las redes comerciales, invertir en educación y tecnologías digitales y promover la participación en la fuerza de trabajo a través de políticas activas del mercado laboral.

Perspectivas regionales:

La invasión de Rusia a Ucrania está afectando a los MEED en diferentes grados a través de impactos en el comercio y la producción mundiales, los precios de los productos básicos, la inflación y las tasas de interés. Los efectos secundarios de la guerra serán más graves en Europa y Asia central, donde se prevé que la producción se contraerá marcadamente este año. De acuerdo con las proyecciones, el crecimiento de la producción disminuirá en todas las regiones, excepto en Oriente Medio y Norte de África, donde se espera que los beneficios de los mayores precios de la energía para los exportadores de energía superen los impactos negativos para otras economías de la región.

XIII. Que la fracción I del artículo décimo octavo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios establece que deberá de contener proyecciones de finanzas y abarcarán, para el caso de Municipios con población menor a 200,000 habitantes, como lo es el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, un año adicional al Año de la iniciativa de la ley de Ingresos, en acatamiento a este ordenamiento, a continuación, se presenta dicha información:

JUSTIFICACION

DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO

De conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público; es decir, el servicio de alumbrado público es una función municipal; por tanto, los Ayuntamientos se encuentran facultados para

cobrar el servicio de Alumbrado Público (DAP), como una contraprestación establecida a su favor.

El Derecho de Alumbrado Público, es una contribución que deben recaudar las administraciones municipales para cubrir el costo de la prestación del servicio de alumbrado público en calles, plazas, parques y demás lugares públicos.

Ante el consumo de grandes cantidades de energía eléctrica para otorgar el servicio de alumbrado público, los municipios dependen de lo que recauden por concepto de Derechos de Alumbrado Público, para así, fortalecer sus finanzas públicas.

Sin embargo, se ha advertido que el Poder Judicial de la Federación ha venido declarando la inconstitucionalidad del cobro del Derecho de Alumbrado Público, mediante Acciones de Inconstitucionalidad, al argumentar la vulneración de las garantías tributarias de legalidad, equidad y proporcionalidad.

No obstante, lo anterior, también se advierte que el Poder Judicial de la Federación no ha determinado en precedente alguno que los Municipios no cuenten con facultades para el establecimiento de contribuciones sobre la prestación del servicio de alumbrado público; incluso, en diversos precedentes se ha reconocido dicha facultad con base en lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos específicos, el Poder Judicial de la Federación ha determinado la inconstitucionalidad del Derecho de Alumbrado Público a partir del estudio de diversos conceptos de inconstitucionalidad, conforme a lo siguiente:

En primer término, en el caso de precedentes en los que, en la configuración de la base imponible del Derecho de Alumbrado Público, se toma como base el consumo de energía eléctrica de cada usuario. En tales casos, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que al Derecho de Alumbrado Público se le otorga la naturaleza jurídica de "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios respectivos, no obstante que, materialmente, constituye un "impuesto" al consumo de energía eléctrica y, por tanto, se violan los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria, al invadir la esfera de atribuciones de la Federación,

conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XIX, numeral 5, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

En segundo término, el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversos precedentes aplicables que los Municipios, en el establecimiento de la base imponible y la cuota o tarifa respectiva en el contexto de la configuración contributiva del Derecho de Alumbrado Público, se han vulnerado los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, debido a que, en el propio establecimiento de la cuota o tarifa, las mismas no guardan una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público.

Lo anterior, en el entendido de que la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa de la contribución no debe entenderse en términos de utilidad, de manera que el precio debe corresponder al valor del servicio prestado, y por tanto, debe estimarse que la base para calcular tal contribución debe ser el costo generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público, precisando que tal correspondencia no necesariamente debe presentarse en condiciones de exactitud matemática, conforme a los criterios judiciales aplicables.

En ese sentido, los pronunciamientos del Poder Judicial de la Federación son contundentes al establecer que la proporcionalidad y equidad de los derechos por concepto de servicios públicos se rigen por un sistema distinto del de los impuestos, habiendo determinado en múltiples precedentes que dichas garantías tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pueden ser satisfechas por el legislador, en materia de derechos, a través de una cuota o tarifa aplicable a una base cuyos parámetros contengan elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, sino por el contrario, en la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos precisamente ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio .

Al respecto, resulta relevante tomar en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de determinar la inconstitucionalidad del derecho por el servicio de alumbrado público, en los casos en que se utiliza como base imponible el valor catastral de los predios correspondientes, al considerar que dicho esquema transgrede los principios

de proporcionalidad y equidad tributaria, al no tomar en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio .

En tercer término, el Poder Judicial de la Federación ha determinado violaciones al principio de legalidad tributaria, en diversos precedentes en los cuales los municipios respectivos no precisaron en sus respectivas leyes de ingresos los elementos esenciales del Derecho de Alumbrado Público (sujeto, objeto, base, cuota o tarifa), señalando que tal contribución se causaría y pagaría de conformidad con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre entre el Municipio respectivo y la Comisión Federal de Electricidad, dando margen a la arbitrariedad de las autoridades municipales para imponer cargas tributarias no establecidas por la Legislatura Local, al tiempo de generar incertidumbre en perjuicio de los contribuyentes .

En síntesis, el Poder Judicial de la Federación ha declarado que el cobro del Derecho de Alumbrado Público resulta inconstitucional debido a que la base gravable no guarda proporción con el servicio prestado, al sujetarse al consumo de energía eléctrica, lo que provoca que en realidad se recaude un impuesto reservado a la federación y no un Derecho basado en el costo del servicio público proporcionado. De igual forma, ha reconocido que los municipios tienen la posibilidad de cobrar un derecho, por la prestación de cualquier servicio público.

En consecuencia, se establece una fórmula que determine una contribución que se encuentre libre de los vicios de inconstitucionalidad señalados; es decir eliminando cualquier relación del Derecho de Alumbrado Público con el consumo de energía eléctrica.

Lo anterior en el entendido de que cuando se utiliza como cuota para el pago de este derecho, la cantidad que resulte de dividir el gasto total del servicio de alumbrado público entre el número de sujetos obligados, se establece un esquema tributario que cumple con los parámetros de constitucionalidad ya establecidos con anterioridad por el Poder Judicial de la Federación, en estricta salvaguarda de las

garantías tributarias de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, y en beneficio de la Hacienda Pública Municipal.

ESTIMULO FISCAL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Finalmente, también se advierte que la generación de energía eléctrica en nuestro país se lleva a cabo, principalmente, a partir de la combustión de energéticos fósiles y compuestos orgánicos volátiles, que afectan el consumo de recursos naturales y generan un mayor volumen de residuos, lo que impacta negativamente en la calidad del aire. Por lo tanto, un menor consumo de electricidad implicaría una reducción en el volumen de contaminantes emitidos en los procesos para generarla, lo que beneficiaría al medio ambiente y la salud de las personas, e implicaría ahorros para los hogares de cada localidad. Por tanto, y con el objetivo de promover medidas que impulsen una mayor eficiencia energética en el Municipio que permita contar con un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la población, se propone el otorgamiento de un estímulo fiscal en el pago de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, mediante una tasa inversamente proporcional al consumo de energía eléctrica. De esta forma, las personas físicas o morales que realicen un menor consumo de electricidad tendrán un mayor estímulo fiscal.

MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA TLAXCALA
Proyecciones de Ingresos – LDF
(PESOS)
(CIFRAS NOMINALES)

Concepto	2023	2024
1. Ingresos de Libre Disposición	45,209,416.47	47,473,769.40
A. Impuestos	2,683,361.51	2,817,529.59
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	00.00	0.00
D. Derechos	2,354,989.99	2,472,739.49
E. Productos	248,706.97	261,142.32
F. Aprovechamientos	0.00	0.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	38,684,172.00	40,684,172.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,238,186.00	1,238,186.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	28,281,388.00	28,540,388.00
A. Aportaciones	28,281,388.00	28,540,388.00
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y	0.00	0.00

Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Projectados	73,490,804.47	76,014,157.40
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago	0.00	0.00
Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00

XIV. Considerando las acciones de política fiscal del Municipio, el entorno macroeconómico 2023-2024, la aplicación de los preceptos antes invocados, relativo a las cuotas, tasas y/o tarifas contenidas en la presente Ley, así como los recursos que deriven de la coordinación fiscal y los ingresos de carácter extraordinario; además de la evolución de los ingresos propios en el ejercicio fiscal 2023 y la dinámica de los ingresos federales que percibe la hacienda pública

municipal; así como su estimación para el próximo año; se elabora, planea y presupuesta el siguiente:

El escenario propuesto para el 2024 en materia de Ingresos Municipales, contempla un fuerte grado de responsabilidad y congruencia en cuanto a la expectativa de crecimiento de dichos ingresos, aludiendo al impulso de regularizar y actualizar las contribuciones ya existentes, y por lo que respecta a las cuotas y/o tarifas insertas en la presente ley, se aplicará el factor de actualización del 3.00 por ciento, correspondiente a la inflación esperada a nivel nacional para el próximo año, según los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2024, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este sentido, el Pronóstico de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2024 estima una recaudación total de \$76,014,157.40 (Setenta y seis millones catorce mil ciento cincuenta y siete pesos 40/100 M.N), para el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, de los cuales, por concepto de Ingresos de gestión se esperan recaudar \$ 5,551,411.40 (Seis millones doscientos ochenta y siete mil cincuenta y ocho pesos 47/100 M.N). Por lo que hace a los ingresos derivados de la Coordinación Fiscal, se consideran \$ 70,462,746.00 (Setenta millones cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.), que se integran por \$ 40,684,172.00 (Cuarenta millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y dos 00/100 m.n.) de participaciones y \$28,540,388.00 (Veintiocho millones quinientos cuarenta mil trescientos ochenta y ocho 00/100 m.n.) por concepto de aportaciones federales e incentivos derivados de colaboración fiscal por la cantidad de \$1,238,186.00 (un millón doscientos treinta y ocho mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Esta composición en los ingresos totales arroja una autonomía financiera de 7.30 por ciento, lo cual obliga a fortalecer en el corto plazo las políticas fiscales de recaudación local, la entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera para de la Entidades Federativas y los Municipios, va encaminada a fortalecer los ingresos de gestión y una mayor disciplina en el del gasto etiquetado, esto con la finalidad de que la brecha que existe en la dependencia de las finanzas públicas municipales en relación a los recursos federales, se vea disminuida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 86, segundo párrafo, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; así como 33, fracción I y II, 47, fracción I, inciso a), de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; se expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la hacienda pública municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Las personas físicas y morales del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, percibirá durante el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.

- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones, Jubilaciones,
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
- b) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
- c) **Autoridad Fiscal Municipal:** Se entenderá como autoridad fiscal municipal al Presidente y Tesorero Municipal, de acuerdo al artículo 5 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala.
- d) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- e) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución.
- f) **cm:** Centímetro.
- g) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- h) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Tlaxcala.
- i) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de Obra pública o servicios relacionados con la misma
- j) **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas
- k) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

- l) **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución.
- m) **Ingresos excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingreso
- n) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- o) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
- p) **Ley de Catastro:** Se entenderá como la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- q) **m:** Metro.
- r) **m²:** Metro cuadrado.
- s) **m³:** Metro cúbico.
- t) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
- u) **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.
- v) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.
- w) **Predio urbano edificado:** es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.
- x) **Predio urbano no edificado:** es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun cuando está cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío.
- y) **Predio urbano mixto:** En donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente propietario deberá presentar, ante la autoridad municipal, los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin.
- z) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios.

- aa) Predio Rustico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.
- bb) Predio urbano comercial:** que se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras éstos no se hayan vendido.
- cc) Presidencias de comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- dd) Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución.
- ee) Tasa o tarifa:** El porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.
- ff) Tesorería:** La tesorería del municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
- gg) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- hh) Contribuciones de mejoras:** establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo municipio.

La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si registra como comercial, para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial. Se mantendrá la contribución predial la tasa de predio urbano edificado.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguiente:

Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	Estimado
Total	76,014,157.40
Impuestos	2,817,529.59
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,556,387.27
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	261,142.32
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,472,739.49

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,472,739.49
Otros Derechos	
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	261,142.32
Productos	261,142.32
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	70,462,746.00
Participaciones	40,684,172.00
Aportaciones	28,540,388.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,238,186.00
Fondos Distintos a Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Publico (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00

Transferencias a Fideicomisos, mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2023, por concepto de, ajustes a las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones.
- II. En su caso, el remanente para:
 - a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.
 - b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

Artículo 4. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Para el ejercicio fiscal del año 2023, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal o federal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 7. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Artículo 8. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad que integran el Municipio, por concepto de servicios, deberán recaudarse en términos de dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables; la recaudación se ingresa y registra a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 10. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Hacienda Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. Son impuestos, las contribuciones establecidas en la presente ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación

jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predio y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

- | | |
|-------------------------------|-----------------------|
| I. Predios Urbanos. | |
| a) Edificados. | 3.00 al millar anual. |
| b) Comercial. | 4.00 al millar anual. |
| c) No Edificados. | 4.00 al millar anual. |
| II. Predios Rústicos. | 3.00 al millar anual. |
| III. Predios Ejidales. | 3.00 al millar anual. |

La autoridad fiscal municipal determinara, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o se registra como comercial, para el caso de inmuebles de uso mixto cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial. Se mantendrá la contribución predial a tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Para el caso de los predios ocultos y que estos sean dados de alta en el padrón que se lleva dentro del departamento de impuesto predial, por medio de juicio de usucapión o en su caso por medio de una constancia de posesión expedida por la autoridad responsable dentro del Municipio, pagaran de conformidad con el artículo 31 BIS de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos, resulta un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo irreductible por anualidad:

Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios no se encuentren registrados en el catastro municipal, estarán obligados al pago del impuesto predial, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de actualización, recargos, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la presente Ley de Ingresos y el Código Financiero.

El pago anticipado de la anualidad del impuesto predial que se realice en el mes de enero, febrero y marzo, en el orden mencionado obtendrán un descuento del 20%, 15% y 10% de conformidad al artículo 195 del código financiero del Estado de Tlaxcala.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Los contribuyentes de predios que tengan la calidad de pensionados, jubilados viudas en situación precaria, adultos de la tercera edad y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, siempre y cuando demuestren ser propietarios de los bienes manifestados y se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial durante los ejercicios fiscales previstos.

Si el contribuyente posee dos o más predios el descuento solo aplicará a solo un predio

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero:

- I. Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes:
 - a) El de adquisición o aportación del predio.
 - b) Del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas.
- II. De la suma obtenida se restará bimestralmente precio de costo, el importe de las partes vendidas.
- III. El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución.
- IV. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año.
- V. Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución.

Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

- VI.** En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación.
- VII.** Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerará como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

Artículo 16. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro.
- II.** Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 17. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2024 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, el importe a pagar no excederá de las contribuciones causadas durante 5 años retroactivos, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 18. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que

no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años.

Artículo 19. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE TRASMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad, de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 209 del Código Financiero.
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 3 por ciento a lo señalado en la fracción anterior.
- IV. Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero. se concederá una reducción al valor del inmueble de 10 UMA elevada al año, para la fijación del impuesto.

- V. No se aceptarán avalúos practicados por Instituto de Catastro de Tlaxcala. excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.
- VI. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.
- VII. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.
- VIII. El plazo para el pago el impuesto se sujetará a lo establecido en los artículos 211 y 212 del Código Financiero.
- IX. Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar, previamente a la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble, que éste se encuentre registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial.
- X. No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

Artículo 21. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y de 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo de plazo se cobrará un recargo mensual de 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago, teniendo el costo siguiente:

- I. Por la contestación de avisos notariales, que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería, se cobrará el equivalente a 13.40 UMA, y
- II. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.06 UMA.

Artículo 22. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 5.15 UMA.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, el cual se causará y pagará de conformidad, como lo prevé el Título Cuarto, Capítulo III, artículo 112 párrafo segundo del Código Financiero.

Artículo 24. El impuesto por los ingresos sobre el espectáculo público del Avistamiento de Luciérnagas en el municipio, se causará y pagará aplicando la tasa que para tal efecto prevé la fracción II del artículo 109 a la base gravable a que se refiere el artículo 108 del citado Código financiero. Este impuesto será recaudado por la Tesorería Municipal de acuerdo a los lineamientos emitidos para tal efecto.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley

en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Construcción de banquetas de:

- a)** Concreto hidráulico por m². 1.55 UMA.
- b)** Adocreto por m² o fracción. 1.13 UMA.

II. Reposición de guarniciones de concreto hidráulico, por m o fracción, 2.06 UMA.

III. Construcción de pavimento por m² o fracción:

- a)** De concreto asfáltico de 10 cm de espesor 2.58 UMA.
- b)** De concreto hidráulico de 15 cm de espesor 5.72 UMA.
- c)** Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor 1.55 UMA
- d)** Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor 0.50 UMA.

IV. Construcción de drenajes por metro (incluye excavación y rellenos):

- a)** De concreto simple de 30 cm de diámetro 3.10 UMA.
- b)** De concreto simple de 45 cm de diámetro 4.12 UMA.
- c)** De concreto simple de 60 cm de diámetro 7.21 UMA.
- d)** De concreto reforzado de 45 cm de diámetro 9.27 UMA.

e) De concreto reforzado de 60 cm de diámetro 10.30 UMA.

V. Tubería para agua potable, por m.

a) De 4 pulgadas de diámetro 3.61UMA

b) De 6 pulgadas de diámetro 5.15 UMA.

VI. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 20 m:

a) Costo por m de su predio sin obra civil 1.03 UMA.

b) Costo por m de su predio con obra civil 1.13 UMA.

VII. Por cambio de material de alumbrado público a los beneficiados en un radio de 20 m al luminario, por cada m del frente de su predio 1.13 UMA.

VIII. La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 40 por ciento sobre el costo del mismo.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O
POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 28. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente:

- I. Predios urbanos.
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.09 UMA.
 - b) De \$5,000.01 a \$ 10,000.00, 4.12 UMA.
 - c) De \$10,000.01 en adelante, 6.18 UMA.

- II. Predios rústicos.
 - a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

- III. Por la inspección ocular al predio se cobrará 3.5 UMA.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 3.09 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA
DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por deslindes o rectificación de medidas de terrenos.

a) De 1 a 500 m².

1. Rural, 2.58 UMA.
2. Urbano, 5.15 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m².

1. Rural, 4.12 UMA.
2. Urbano, 5.15 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m².

1. Rural, 6.18 UMA
2. Urbano, 9.27 UMA.

d) De 3,000.01 en adelante.

1. Rural. La tarifa anterior más 0.50 UMA por cada 100 m².
2. Urbano. La tarifa anterior más 0.50 UMA por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75 m, 3.09 UMA.

b) De 75.01 a 100 m, 4.12 UMA.

c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.20 de UMA.

d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 4.12 UMA.

e) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.103 de UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):

- a) De bodegas y naves industriales, 0.52 UMA m².
- b) Techumbre de cualquier tipo, 0.52 UMA m².
- c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.52 UMA m².
- d) De casas habitación de cualquier tipo, de 0.01 m² a 100.00 m² 0.52 UMA, de 100.01 m² en adelante 0.52 UMA por m².
- e) Otros rubros no considerados, 0.52 UMA por m² o m³, según sea el caso.
- f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.52 UMA por m².
- g) Construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 - 1. De capillas, 6.18 UMA.
 - 2. Monumentos 1.03 UMA m².
 - 3. Gavetas o similar 5.15 UMA.
- h) Por la revisión del proyecto casa habitación, 6.18 UMA y edificios, 15.45 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.21 UMA por m².
- b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.27 UMA por m².
- c) Sobre el área total por lotificar o relotificar, 0.27 UMA por m².
- d) Revisión de planos de urbanización en general; red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

V. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Lotes con una superficie de hasta 400 m², 10.30 UMA.
- 2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1,000 m², 15.45 UMA.

3. Lotes con una superficie de 1,000.01 m² en adelante 24.72 UMA.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta de 250 m², 7.21 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500, m² 10.30 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 15.45 UMA.
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 26.78 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, 26.78 UMA más 2.58 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 30 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala.

VII. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 m de altura, por metro, 0.21 UMA.
- b) Bardas de hasta 3 m de altura, por metro, 0.25.80 UMA.

VIII. Por el otorgamiento de permisos para la demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagaran el 0.103 UMA m²

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

IX. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma.

- a) Techumbres de cualquier tipo, 0.1545 UMA m².
- b) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.1545 UMA m².
- c) De casa habitación (de cualquier tipo), 0.11 UMA m².
- d) Otros rubros no considerados, 0.1545 UMA m².
- e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.1545 UMA m²
- f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.1545 UMA m².

X. Por el dictamen de uso de suelo.

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 11.33 por ciento UMA, por cada m².
- b) Para división o fusión con construcción, 17 por ciento UMA, por m².
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.13 por ciento UMA, por m².
- d) Para uso industrial y comercial, 26.78 por ciento UMA, por m².
 - e) Para fraccionamiento, 52.53 por ciento UMA, por m².
 - f) Para estacionamientos públicos, 11.33 por ciento UMA, por m².
- g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- a) Perito, 11.33 UMA.
- b) Responsable de obra, 11.33 UMA.
- c) Contratista, 14.42 UMA.

XII. Por constancia de servicios públicos:

- a) Para casa habitación, 2.06 UMA.
- b) Para comercios, 3.09 UMA.

XIII. Por permisos para derribar árboles de 6.18 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

XIV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las Leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XV. Por constancias de servicios públicos se pagará 3.09 UMA.

XVI. Inscripción al padrón de contratistas municipal para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el Municipio, las personas físicas o morales, que lo soliciten 30 UMA.

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2.06 por ciento del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 51.50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 2.58 UMA.
- b) En las demás localidades, 2.06 UMA, y
- c) Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 4.12 UMA.

Artículo 33. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3.09 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 34. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.31 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 1.18 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS,
INSTITUCIONES EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

Artículo 36. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará anualmente como sigue:

- a)** Por la expedición de dictámenes, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:
- 1.** Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera, que no impliquen riesgo, 10.30 UMA.
 - 2.** Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías), 25.75 UMA.
 - 3.** Comercio (gasolinera, estación de gas licuado de petróleo), 103 UMA.
 - 4.** Instituciones educativas privadas (escuelas), 15.45 UMA.
 - 5.** Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 26 UMA.
 - 6.** Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 41.20 UMA.
 - 7.** Distribuidores de gas licuado de petróleo, (cilindro y pipa), 12.36 UMA.
 - 8.** Por la verificación en eventos de temporada, 5.15 UMA.
 - 9.** Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, 82.40 UMA.
- b)** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, 30.90 UMA.
- c)** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 36.05 UMA.

CAPÍTULO V

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 37. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

I. Régimen de Incorporación Fiscal:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 6.18 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de acuerdo a 5 a 25 UMA por los siguientes conceptos:
 - 1.** Tiendas de abarrotes y/o miscelánea, 7.21 UMA.
 - 2.** Frutas y legumbres, 8.24 UMA.
 - 3.** Ferreterías, 15.45 UMA.
 - 4.** Farmacias, 10.30 UMA.
 - 5.** Zapaterías, 8.24 UMA.
 - 6.** Tortillerías y/o molino, 8 UMA.
 - 7.** Carnicerías, 8.24 UMA.
 - 8.** Lavanderías, 8.24 UMA.
 - 9.** Electrónica en general, 5.15 UMA.
 - 10.** Estéticas y/o peluquerías 5.15 UMA.
 - 11.** Auto lavado 5.15 UMA.
 - 12.** Agroquímicos 10.30 UMA.
 - 13.** Papelerías, 8.24 UMA.
 - 14.** Dulcerías, 5.15 UMA.
 - 15.** Panaderías y/o pastelería, 8.24 UMA.
 - 16.** Cocina económica, cafeterías, tortería, taquería, lonchería, productos, diabéticos y derivados, 7.21 UMA.
 - 17.** Consultorio general o de especialidad 15.15 UMA.
 - 18.** Florería, 6.18 UMA.

19. Purificadora de agua, 8.24 UMA.
20. Tiendas de regalo y/o juguetería, 8.24 UMA.
21. Reparadoras de calzado, 5.15 UMA.
22. Pollería, 6.18 UMA.
23. Talacherías / vulcanizadora, 5.15 UMA.
24. Tlapalerías, 10 .30 UMA.
25. Refaccionarias y/o artículos para autos, 10.30 UMA.
26. Jarcerías, 5.15 UMA.
27. Mueblerías, 15.45 UMA.
28. Taller mecánico y/o electrónico, 10.30 UMA.
29. Cremería, 7.21 UMA.
30. Materias primas (unicel, chiles secos y semillas), 7.21 UMA.
31. Papas fritas y frituras en general, 5.15 UMA.
32. Paletterías, 7.21 UMA.
33. Materiales para construcción, 15.45 UMA.
34. Reparado de bicicletas, 5.15 UMA.
35. Equipo de comunicación, 7.21 UMA.
36. Rosticerías, 8.24 UMA.
37. Productos de belleza, 5.15 UMA.
38. Herrerías, 6.18 UMA.
39. Videojuegos, 6.18 UMA.
40. Taller de costura/textiladora, 10.30 UMA.
41. Gimnasio, 15.15 UMA.
42. Pinturas, 20.60 UMA.
43. Batik/ropa en general, 8.24 UMA.
44. Venta de aves y/o especies menores/ menudeo, 10.30 UMA.
45. Venta de aves y/o especies menores/menores/granja/mayoreo, 15.15 UMA.
46. Frontón y/o squash, 10.30 UMA.
47. Recicladoras, 10.30 UMA.
48. Bonetería/Mercería, 8.24 UMA.
49. Patio de eventos sociales, 10.30 UMA.

- 50.** Artesanías en general, 5.15 UMA.
- 51.** Internet/café internet, 10.30 UMA.
- 52.** Carpintería/productos de madera, 10.30UMA.
- 53.** Restaurante sin venta de alcohol, 20.60 UMA.
- 54.** Productos de limpieza, 5.15 UMA.
- 55.** Cabañas, 25.75 UMA.
- 56.** Estacionamientos, 10.30 UMA.

Otros se calculan a criterio del giro del negocio.

- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales, 10.30 UMA.

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 10.30 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de esta, con vigencia de un año calendario, 20.60 UMA.

- 1.** Aurrera y tienda 3B/autoservicio, 309 UMA.
- 2.** OXXO/ Cadena de conveniencia con horario mayor a 18 Hrs, 257.50 UMA.
- 3.** COPPEL/autoservicio, 309 UMA.
- 4.** Elektra/conglomerado, 309 UMA.
- 5.** ARCOMEX/auto partes 206 UMA.
- 6.** Modelorama, 103 UMA.
- 7.** Casa de empeño 77.25 UMA.

- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5.15 UMA.

III. Gasolineras y Gaseras:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento. (Gasolinera 154.50 UMA Gaseras 82.40).
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de esta, con vigencia de un año calendario. (Gasolinera 309 UMA y Gaseras 154.50 UMA).
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición, 10.30 UMA.

IV. Hoteles y moteles:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 51.50 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de esta, con vigencia de un año calendario, 82.40 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 11.33 UMA.

V. Balnearios:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 10.30 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de esta, con vigencia de un año calendario, 15.45 UMA.
 - c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6.18 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel básico:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 10.30 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de esta, con vigencia de un año calendario, 15.45 UMA.
 - c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6.18 UMA.

VII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 20.60 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de esta, con vigencia de un año calendario, 50.50 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10.30 UMA.

VIII. Salones de fiestas:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 36.05 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de esta, con vigencia de un año calendario, 51.50 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10.30 UMA.

IX. Deshuesaderos de partes automotrices:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 15.45 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de esta, con vigencia de un año calendario, 10.30 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3.09 UMA.

X. Aserraderos:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 51.50 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de esta, con vigencia de un año calendario, 103 UMA.

- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 30.90 UMA.

XI. Bodegas receptoras o almacenadoras de granos o forrajes:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 20.60 UMA.
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de esta, con vigencia de un año calendario, 30.90 UMA.
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5.15 UMA.

XII. Basculas Públicas:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 15.45 UMA.
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de esta, con vigencia de un año calendario, 20.60 UMA.
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5.15 UMA.

XIII. Centros de Avistamiento de Luciérnagas.

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, de 41.20 UMA.
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario 61.80 a 123.60 UMA, conforme al centro de carga emitido por Secretaria de Turismo del Estado.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 20.60 UMA.

XIV. Bancos y Afores.

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 46.35 UMA.
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 206 UMA.

- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 20.60 UMA

XV. Antenas de telefonía y medios de comunicación y telecomunicación.

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, de 103 UMA.
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de esta, con vigencia de un año calendario, 226.60 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 20.60 UMA.

XVI. Licencias de funcionamiento de negocios semifijos.

- a) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario de acuerdo a los siguientes conceptos:
 - 1. Papas fritas, chicharrones preparados, recaudo de 1 especie, algodones, dulces típicos comerciantes con carretilla y/o triciclo, 5.15 UMA.
 - 2. Elotes y esquites, pan, tamales, tacos de canasta, tortas quesadillas, sopes, tacos dorados y similares, hamburguesas, hot dogs nieves, helados y churros, 6.18 UMA.
 - 3. Flores, plantas y ropa o accesorios, 7.21 UMA.
 - 4. Módulos de crepas, módulo de abarrotes, módulo con venta de antojitos / comida, camionetas con productos de limpieza, panaderos foráneos, 9.27 UMA.
 - 5. Barbacoa, carnitas, mariscos, pulque para llevar, cerveza para llevar, 15.45 UMA.
 - 6. Distribuidores de gas licuado a domicilio y comerciante ambulante foráneo. (proveniente de otro municipio), 15.45 UMA.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la cédula de empadronamiento, debiendo refrendar anualmente solamente su licencia de funcionamiento.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 100 UMA.

Para el otorgamiento de licencias o refrendo de las mismas se deberán cubrir los requisitos en su totalidad:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Presidencia Municipal.
2. Requisar el formato que proporciona la Tesorería Municipal.
3. Copia del recibo del impuesto predial vigente.
4. Copia del recibo de agua del año en curso.
5. Copia de identificación oficial del propietario de la licencia.
6. Solicitud de Protección Civil y Dictamen.
7. Constancia de Situación Fiscal.
8. Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio).
9. Copia de Dictamen de uso de suelo comercial.
10. Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos.
11. Copia del recibo de pago de derechos.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería Municipal otorgará un plazo de quince días hábiles para subsanar las omisiones, y si en dicho lapso no corrige dicha omisión, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia deberá adjuntar al tarjetón los requisitos señalados con los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 11.

Artículo 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, y refrendo de licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el ayuntamiento entenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del código financiero y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE PERMISO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 39. Por el empadronamiento para la expedición de permiso para funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5.15 UMA.

CAPÍTULO VII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 40. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Empadronamiento, 12.36 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 10.30 UMA.
- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3.09 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 2.06 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.55 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 12.36 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 10.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 20.60 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 12.36 UMA.

Artículo 41. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VIII

EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 42. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.03 UMA por las primeras diez y 0.04 UMA por cada foja adicional.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.06 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 15.45 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 0.52UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Constancia de no ingresos.
 - e) Constancia de no radicación.
 - f) Constancia de identidad.
 - g) Constancia de modo honesto de vivir.
 - h) Constancia de buena conducta.
 - i) Constancia de concubinato.
 - j) Constancia de origen.
 - k) Constancia por vulnerabilidad.
 - l) Constancia de madre soltera.
 - m) Constancia de no estudios.
 - n) Constancia de domicilio conyugal,
 - o) Constancia de no inscripción.
- V. Por expedición de otras constancias, 3.09 UMA.
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1.03 UMA.
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 5.15 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente.
- VIII. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 10.30 UMA.
- IX. Por la expedición de actas de hechos, 5.15 UMA.
- X. Por convenios, 14.42 UMA.
- XI. Por certificación como autoridad que da Fe Pública, 10.30 UMA.
- XII. Por la anotación en el padrón catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 2.06 UMA.

XIII. Constancia de antigüedad de construcción, 3.09 UMA.

XIV. Constancia de rectificación de medidas, 6.18 UMA.

Artículo 43. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal se aplicara lo que establecen los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IX

POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 44. Por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

- a) Industrias, 8.24 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.
- b) Comercios y servicios, 5.15 UMA por viaje.
- c) Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5.15 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 45. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Industrias, 10.30 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.
- b) Comercios y servicios, 5.15 UMA, por viaje.

- c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.85 UMA, por viaje.
- d) Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 3.09 UMA por viaje.

CAPÍTULO X

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 46. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 47. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 2.58 UMA.

Artículo 48. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5.15 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

Artículo 49. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- a) Limpieza manual, 5.15 UMA por día.
- b) Por retiro de escombros y basura, 4.12 UMA, por viaje de 7 m³.

CAPÍTULO XI

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 50. Por el suministro de agua potable las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, consideran tarifas para:

a) Cuota de uso doméstico 100.00 pesos mensuales.

b) Cuota de uso comercial alto:

1. Elektra 1,133.00 pesos mensuales.
2. Coppel 1,133.00 pesos mensuales.
3. Aurrera 1,545.00 pesos mensuales.
4. OXXO 1,133.00 pesos mensuales.
5. Telégrafos 824.00 pesos mensuales.
6. Mega cable 824.00 pesos mensuales.
7. Ranchos 1,030.00 pesos mensuales.

c) Cuota de uso comercial medio:

1. Lavandería 206.00 pesos mensuales.
2. Purificadora 412.00 pesos mensuales.
3. Auto Lavado 515.00 pesos mensuales.
4. Tortillería 618.00 pesos mensuales.
5. Hoteles 824.00 pesos mensuales.
6. Escuelas privadas 824.00 pesos mensuales.

d) Uso industrial.

1. ARCOMEX S.A. DE C.V. 1,545.00 pesos mensuales.

d) Agrícolas (invernaderos) 1,030.00 pesos mensuales.

e) Reconexiones.

1. Zona urbana 618.00 pesos.
2. Zona Suburbana 927.00 pesos.

f) Multas.

1. Multa por conectar sin autorización 3,038.50.00 pesos.

2. Multa por hacer mal uso del agua 515.00 pesos.
3. Multa por contaminar el sistema del agua 1,030.00 pesos.
4. Multa por uso diferente al contrato 4,017.00 pesos.
5. Multa conectarse a otra toma sin autorización 3,090.00 pesos.
6. Multa por otras violaciones 3,090.00.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo establecido en el párrafo anterior, enterándolo 5 días antes de finalizar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 51. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará las cuotas determinadas por las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

CAPÍTULO XII DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 54. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

Artículo 55. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2024, será de acuerdo a la formula siguiente.

$$e = \left[1 - c(1-s) \right] \times 100$$

t

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe a pagar por concepto de energía eléctrica sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica.

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 46 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

Artículo 56. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO XII

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 57. El Municipio cobrará, derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I. Inhumación por persona por tiempo no mayor a 7 años, 5.15 UMA.
- II. Por el permiso de inhumación de las personas que no radican dentro del Municipio, se cobrará el equivalente a 13.39 UMA.
- III. Por derechos de continuidad, posterior al año 7; 15.45 UMA por un periodo igual de 7 años,
- IV. Exhumación después de transcurrido el término de ley, se cobrará 5.15 UMA.
- V. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15.45 UMA.
- VI. Por la adquisición de lote para inhumación de 1.10 m por 2.10 m, se cobrará 13.39 UMA.

Artículo 58. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 51 de esta Ley, debiendo informarlo para su autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

Artículo 59. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento de cementerios 2.58 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 60. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los presidentes de comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XIII

POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 61. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de

Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO XIV

POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 62. Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio Patronato debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XV

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 63. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (ovinos, caprinos y porcinos), se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 3 UMA.
- b) Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 2 UMA.

Artículo 64. Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en esta Ley de Ingresos.

La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente,

en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos de la presente Ley.

Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) De ganado mayor, por canal, 1.50 UMA,
- b) De ganado menor, por canal, 0.50 UMA.

Otros servicios prestados en el rastro municipal:

- I. Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 0.30 UMA, por cabeza por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado, y
- II. Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.30 UMA por unidad vehicular.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. Son Productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 66. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO III

USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 67. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas, hasta por 15 días, 8 UMA por m², por día, según el giro que se trate.
- II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, 6.18 UMA por evento.
- III. Por la autorización de publicidad y actividad auto parlante, 2.06 UMA, por cada unidad y por día.
- IV. Distribuidores de gas licuado a domicilio, 20.60 UMA por unidad y por año.

CAPITULO IV

ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 68. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales por acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular.

CAPÍTULO V

POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 69. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente tarifa:

- I. En los tianguis se pagará 0.50 UMA.

- II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará 5 UMA por m² y por día.
- III. Por ambulantes.
 - a) Locales, 1.50 por día
 - b) Foráneos, 2.50 por día.

CAPÍTULO VI

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 70. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 79. Por el uso del auditorio municipal:

- a) Para eventos con fines de lucro, 123.60 UMA.
- b) Para eventos sociales, 103 UMA.
- c) Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 10.30 UMA.
- d) Cuando se trate de bodegas que son propiedad del municipio: Nave A 772.50 UMA y Nave B 329.60 UMA.

CAPÍTULO VII

OTROS PRODUCTOS

Artículo 71. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 72. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y

condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

Artículo 73. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 74. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75. Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 76. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, se estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

Artículo 77. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 78. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento, dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 79. Multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican en la siguiente tarifa:

- I. Por no refrendar, 10.30 UMA.

- II.** Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, 20.60 UMA.
- III.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA, 51.50 UMA.
- IV.** Por faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nanacamilpa, en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, 30.90 UMA.
 - b)** Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, 15.45 UMA.
 - c)** Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, 15.45 UMA.
 - d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, 30.90 UMA.
 - e)** En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad, 72.10 UMA.
- V.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 15.45 UMA.
- VI.** Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, 20.60 UMA.
- VII.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 25.75 UMA.
- VIII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 10.30 UMA.

- IX.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 20.60 UMA.
- X.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, 15.45 UMA.
- XI.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, 10.30 UMA.
 - b) Talar árboles, 206 UMA.
 - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, 154.50 UMA.
- XII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 39 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
- a)** Anuncios adosados:
 - 2.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3.09 UMA.
 - 3.** Por el no refrendo de licencia, 2 UMA.
 - b)** Anuncios pintados y murales.
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3 UMA.
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, 2.06 UMA.
 - c)** Estructurales
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, 7.21 UMA.
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, 4.12 UMA.
 - d)** Luminosos:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, 12.36 UMA.
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, 7.21 UMA.
- XIII.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 20.60 UMA.
- XIV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.

Artículo 80. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se

sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 81. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 82. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 83. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 84. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES

Artículo 85. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS
INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. Son los Ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,
PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

Artículo 90. El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil vientes y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en

las partidas presupuestales de obra pública, gasto de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

Artículo Tercero. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.